

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto á las que sean á instancia de parte no libre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de la mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á don Fernando de los Rios y Acuña la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia.

Dado en Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á don Pedro Alcántara de Navascués, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á don Santiago Luis Dupuy.

Dado en Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de

primera instancia de Ledesma, de los cuales resulta:

Que en virtud de instancia de Juan Santos, de 24 de febrero de 1860, se formó expediente por el Ayuntamiento de Villarino sobre concesion al mismo interesado de un trozo de terreno comun para que adelantase una casa que posee en la calle de la Cumbre de la espresada villa; y el Ayuntamiento, conforme con la comision de policia urbana, acordó la concesion y prefijó la altura, alineacion y fachada del edificio, espresando que no habria de recibir luces mas que por el frente, enlazando la edificacion con la de Estéban Garcia, quien ha faltado á las condiciones de otra concesion análoga que se le otorgó en 1855, toda vez que ha abierto ventanas laterales, lo cual no podia consentirse.

Que el Gobernador de la provincia aprobó en 25 de junio siguiente lo acordado por el Ayuntamiento, en la inteligencia de que no se habian de impedir con la obra las servidumbres que tuviese la escuela pública sita en edificio distinto de los que se han indicado.

Que el 13 de octubre del mismo año de 1860 acudió al Juez de primera instancia de Ledesma con un interdicto de nueva obra Estéban Garcia contra Juan Santos porque al edificar este una casa en la calle de la Cumbre iba á tapar las luces de Poniente de la suya, y además apoyaba Santos en cierto modo su edificacion en el costado de Poniente de la casa del propio Garcia:

Y que admitido y sustanciado el interdicto, en el que recavaron autos de suspension y de ratificacion de la suspension de la obra con la costas contra Juan Santos el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafos 5.º y 10 de la ley de 8 de enero de 1845, en que se consigna á cargo del Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 81, párrafo 4.º de la misma ley, que establece entre las atribuciones del Ayuntamiento, la de deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, los pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre este punto con la aprobacion del Gefe político (hoy Gobernador de provincia) ó del Gobierno en su caso:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto contraresten las provi-

dencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que las providencias dictadas en 1855 y 1860 por la Autoridad administrativa en materia de construccion y de alineacion de edificios, dentro del círculo de las atribuciones que la confieren los artículos citados de la ley de 8 de enero de 1845, no han podido ser contrarestadas por el interdicto, segun lo prescrito en la Real orden además mencionada de 8 de mayo de 1859, ni permiten mas impugnacion directa que ante la misma Autoridad administrativa:

2.º Que Garcia solo tiene espedito en este negocio el recurso ante la autoridad judicial para reclamar en distinto juicio la declaracion del derecho de servidumbre sobre que cuestiona, si realmente le asiste, y en su caso la indemnizacion; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado de primera instancia de Carballo se siguió causa criminal contra Ignacio Monteagudo y otros, por hacer destruido por segunda vez, despues de ser condenado en juicio de interdictos ciertos muros en terreno de que se hallaba en posesion Francisco Rodriguez Pereira; y fallada la causa en 11 de abril de 1860 por el Juez, considerando á los procesados reos de delito de daños, con arreglo á los artículos 474, 476 y otros del Código penal, y elevada en consulta á la Audiencia de la Coruña, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló y sostuvo con la Sala segunda de la espresada Audiencia el presente conflicto, en consideracion á que se hallaba pendiente un expediente gubernativo para el deslinde y declaracion de si los terrenos en que estaban los muros ó cercas sobre que versa la cuestion criminal, eran montes del comun; habiendo recaido en sentido afirmativo una providencia del Alcalde del distrito municipal correspondiente en 19 de mayo del citado año de 1860.

Visto el art. 5.º, párrafo primero, del Real decreto de 4 de junio de 1847, en que se prohíbe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de com-

petencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no habiendo, como no hay, ley alguna que faculte á la Administracion para castigar el delito que se persigue por la Autoridad judicial, no puede estimarse comprendido el presente negocio en el primero de los casos escepcionales en que se permite á los Gobernadores de provincia suscitar competencias en juicios criminales, conforme al artículo y párrafo citado del Real decreto de 4 de junio de 1847.

2.º Que tampoco hay en el negocio cuestion previa que deba decidirse con arreglo al segundo de los dos casos excepcionales indicados, porque la cuestion administrativa de deslinde de los montes en que estaban los muros de que se trata es en su esencia independiente del hecho criminal que subsiste, cualquiera que sea el dueño de los montes, y puede sin entorpecer el procedimiento judicial, y contribuyendo á su mayor ilustracion en lo que fuese necesario, resolverse con completo desembarazo dentro del círculo de las facultades legítimas de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### SEGUNDA SECCION.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 19 del corriente á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de varios pretilos de la carretera de las Rozas á Segovia, bajo el tipo de 81.366 reales 52 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento

del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 4.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 4 de abril de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de varios pretilles en la carretera de las Rozas á Segovia, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 3 del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueve casillas de peones camineros para la carretera de Salamanca á Cáceres, cuyo presupuesto asciende á 251.555 rs. y 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 12.500 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 400 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 3 de abril de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 3 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras

de nueve casillas de peones camineros para la carretera de Salamanca á Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 3 del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion y reparacion de las travesias de Cieza, Palmar, Molina, Espinardo y San Anton, en la carretera de Albacete á Cartagena, cuyo importe es de 86.699 rs. 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs.

Madrid 3 de abril de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 3 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion y reparacion de las travesias de Cieza, Palmar, Molina, Espinardo y San Anton, en la carretera de Albacete á Cartagena, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del Escribano de número que suscribe, se llama á los acreedores de don Francisco Fernandez, á fin de que en el término de veinte dias se presenten con los títulos justificativos de sus respectivos créditos á usar de su derecho en el concurso voluntario que ha hecho de sus bienes.

Madrid 9 de abril de 1861.—Gerónimo Montesinos.—271.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del Sr. don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta córte, dictada en los autos de concurso del m-rquesado del Villar, se cita á junta de acreedores al mismo, la cual tendrá lugar el 22 de abril próximo á las once de su mañana, en el Juzgado de su señoría, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial de esta córte, previniéndose que cualquiera que sea el número de aquellos que se presenten, se tendrán por válidos los acuerdos que se tomen.

Madrid 21 de marzo de 1861.—Cipriano Perez.—274.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, acordada en los autos que sigue el Sr. don Juan Antonio Gonzalez con don José Minguella y su esposa doña Josefa Urrutia, sobre pago de maravedises, se saca á pública subasta una casa sita en la villa de Torres y su calle de la Cruz Verde, tasada en la suma de 24.000 rs., habiéndose señalado para su remate el día 8 de mayo próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atocha, ex-convento de Santo Tomás, piso entre-suelo, donde estarán de manifiesto los referidos autos para que puedan enterarse los que quieran interesarse en dicha subasta.

Madrid 8 de abril de 1861.—Vicente Castañeda.—277.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Granada.

Don Antonio Maestra y Requena, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Hago saber: Que la espresada escelen-tisima Corporacion ha acordado subastar públicamente, á las doce de la mañana del día 29 del próximo mes de abril, el Teatro cómico de esta ciudad, por tiempo de un año forzoso y dos voluntarios, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, aprobado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia. La subasta se verificará con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y Real instruccion de 18 de marzo del mismo año, relativas á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Los pliegos se entregarán en el acto de dicha subasta y durante la primera media hora del mismo. Leidos que sean todos los presentados, se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente; y si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, únicamente entre sus autores. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta; advirtiéndose que todo licitador deberá acompañar á su proposicion la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales 5000 reales vellon, cuya cantidad se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Lo que se hace notorio por medio del presente.

Granada 30 de marzo de 1861.—Antonio Maestra.—De acuerdo de S. E. José Maria Lillo, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. . . . . vecino de . . . . . (por sí ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de . . . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública

subasta del arriendo por un año del Teatro cómico de Granada, que principiará en primero de setiembre del corriente, y concluirá en treinta y uno de junio del inmediato de mil ochocientos sesenta y dos, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de . . . (por letra) reales vellon, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion al pliego que acepta, haciendo ademas las siguientes mejoras: (aquí las detallará clara y terminantemente); y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

PLIEGO DE CONDICIONES

que aprobado por el escelen-tisimo señor Gobernador de la provincia, ha de regir en el arriendo del Teatro cómico de Granada, cuya subasta tendrá lugar el día 29 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales.

1.º El Excmo. Ayuntamiento cede en arriendo el Teatro de esta capital por tiempo de un año cómico, á contar desde 1.º de setiembre de 1861 á 30 de junio de 1862, con sujecion á la legislacion vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en la misma; quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de julio y agosto. El arrendatario podrá sin embargo continuar por uno ó dos años mas, que se reputarán como voluntarios, los cuales concluirán respectivamente en 30 de junio de 1863 ó 1864, bajo el mismo pacto y condiciones con que ahora se le concede; pero para ello es indispensable que lo manifieste así á S. E. por escrito en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, sin cuyo requisito se entiende que renuncia á este derecho, comprendiéndose siempre por los diez meses que constituyen el año cómico, y reserva por parte del Ayuntamiento de los de julio y agosto.

2.º S. E. tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero; teniendo el contratista obligacion de iluminarlos, y de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en el tiempo de costumbre. Asimismo se excluye del arriendo la habitacion que en el piso superior ocupa el Conserje; reservándose tambien la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el escelen-tisimo Ayuntamiento, como dueño del local, y para su Secretario, el palco, con las entradas personales respectivas, que en la actualidad ocupa; para la Presidencia y caballero Censor, el que está unido al anterior, con arreglo al art. 5.º título 1.º del Real decreto orgánico de Teatros de 28 de julio de 1852; para el señor Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. señor Capitan General, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º Tambien queda el empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos dias le corresponden; debiendo asimismo abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos á los que ocupan el escelen-tisimo Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposicion de estas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

5.ª Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. El empresario facilitará igualmente entrada á un Gefe y seis individuos del benemérito cuerpo de Bomberos, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto se colocará en paraje oportuno del edificio.

6.ª El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro dos días ó dos noches en cada año, para dar en él igual número de funciones públicas; estando obligado el empresario á cederlo y hacer trabajar á las compañías que funcionan, abonando la Corporación Municipal á la empresa la cantidad de 1000 reales en cada día ó noche por gastos de todas clases, sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

7.ª El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo, todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y archivo de comedias, y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo en el mismo buen estado en que lo reciba en los primeros quince días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolución intervendrá la Comisión de Funciones públicas.

8.ª Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado en general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc. etc. Si se estableciese el alumbrado de gas, será de cargo del asentista su coste, y del Excmo. Ayuntamiento el del aparato y demás que fuere necesario, quedando obligado el primero á reformar, con intervención de S. E., todos los enseres del servicio escénico, como también á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. También será de cuenta del arrendatario la iluminación extraordinaria interior y exterior del Teatro en los días de costumbre ó en los que con cualquiera motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esmerita en las lámparas que sirven para la ampliación del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Excmo. Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminación exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de las mismas.

9.ª Comprendiéndose en la condición 7.ª el local destinado para café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de un subarriendo, el servicio del espresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

10.ª El empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variación alguna sin permiso del Ayuntamiento, quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que por cualquier concepto verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnización por los perjuicios que pueda experimentar.

11.ª La Empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

12.ª El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representación de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningún caso ni circunstancias para bailes de máscara ó sin ella, circos, juegos olímpicos ó otras semejantes sea en todo ó en parte de la función ni aun en sus entre actos, sin consentimiento expreso del Excmo. Ayuntamiento. En el caso de obtenerlo para bailes de máscaras, el contratista deberá servirse precisamente del tablado construido al efecto, satisfaciendo por cada noche y por concepto también del uso extraordinario que hace del edificio, la cantidad de 520 reales, utilice ó no el mencionado tablado, según las formas que dé al salón; siendo siempre de cuenta del contratista poner aquel, quitarlo y colocarlo en los almacenes.

13.ª Se obliga el empresario á entregar para el archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligación respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten.

14.ª El contratista formará para trabajar en dicho Teatro durante todo el año cómico, dos compañías completas, una de declamación y la otra de zarzuela, auxiliadas de las secciones que le convengan; pero con la precisa condición de que las partes principales que formen la base de ambas combinaciones hayan desempeñado, cuando menos por dos años, en los Teatros principales de Madrid, Barcelona, Cadiz, Valencia y Zaragoza la parte que en este hayan de ejercer; cuya circunstancia justificará el empresario con certificaciones libradas por las respectivas Autoridades Municipales, en las que se acredite aquel estremo en los términos que van relacionados. Para llenar debidamente el cumplimiento de este pacto, pasará la Empresa al Excmo. Ayuntamiento una lista duplicada, autorizada con su firma, en que se espese de una manera clara y precisa las partes que componen las compañías; y devuelto que le sean uno de dichos ejemplares con la aprobación del Ayuntamiento, dará al público un programa en el que se especifique cuál es el fondo ó base de la formación y cuál ó cuáles las secciones auxiliares, si las hubiese, deslindado también por último los derechos que adquieren respectivamente los señores abonados y la Empresa, para evitar reclamaciones.

15.ª El empresario no podrá rescindir su contrato con ninguno de los actores comprendidos en el programa á que se refiere la cláusula anterior, sin que apreeiadas como justas por el Excmo. Ayuntamiento las razones que á ello le obliguen, le autorice completamente, previa siempre también la aprobación y anuncio del actor que haya de sustituir á aquel, y que en ningún caso podrá proceder de otros Teatros que de los determinados en la citada cláusula anterior, con la justificación documentada que la misma establece.

16.ª Si conviniese á los intereses de la Empresa hacer funcionar con ambas compañías, ó en sustitución de alguna de ellas á otra de ópera italiana, deberá espresar esta posibilidad en el programa de que va hecha referencia; pero entendiéndose que para el uso de esta facultad ha de proceder en su día conformidad y autorización del Excmo. Ayuntamiento.

17.ª S. E. no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico, á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composición; si ya no lo hubiese

hecho al verificar la devolución del Teatro; declarando inadmisibles desde luego los efectos que sin previo permiso se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron construídos. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

18.ª Será asimismo obligación del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo según las necesidades del Teatro, una de las decoraciones antiguas que no se emplean en el día, y que el Excmo. Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauración se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervención de la Comisión respectiva.

19.ª También tendrá obligación la Empresa de construir en los dos primeros meses de cada año una decoración nueva, cuyo objeto designará el Excmo. Ayuntamiento; debiendo ser también de nueva construcción los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoración podrá ser cerrada ó abierta, costando en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoración tenga algun rompimiento, la Comisión de Funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista, entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar.

20.ª Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, muebles y demás efectos que formen determinadamente ó por combinación parte de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa construya el empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro; se tendrán por decoraciones, muebles y efectos sujetos á esta obligación, cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que proporcionados por una función dada, se dé previo aviso á la Comisión de espectáculos, y esta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condición y de las dos que la antecedan, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputación artística. Asimismo tendrá el señor Alcalde ó la comisión de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles la aprobación, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario la obligación de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquier ocultación que haga.

21.ª La Empresa corre el riesgo de la suspensión temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparación del teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparación consumiere mas de tres días, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

22.ª En los casos de incendio en que resultase ser la causa algun descuido ó negligencia del arrendatario ó sus dependientes, serán de su cuenta los gastos que se originen, con obligación de reponer la finca al estado que antes tenía. Para evitar este riesgo, procurará la empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faro-

les, y de ningún modo con luces descubiertas; tampoco podrán usar de aguas ras, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construcción y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

23.ª El arrendatario ha de satisfacer anualmente al Excmo. Ayuntamiento, como precio del arriendo del local y con destino á costear las obras de reparación y conservación del edificio y las cargas que sobre él pesan, la cantidad de 8000 reales, que ingresará en la Depositaria Municipal, con mas el aumento que dicha cantidad pueda tener por efecto de mejora en el acto de la subasta, en dos plazos iguales y en oro ó plata, con esclusión de todo papel moneda, uno en primero de setiembre del año actual, y el otro en igual fecha del mes de enero inmediato, observándose igual órden en los años voluntarios, si continuase.

24.ª El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 50.000 reales en metálico consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalente en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, según la cotización del día en que se verifique el remate, ó 100.000 reales en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificación de libertad de gravámenes; entendiéndose que así la fianza como los demás bienes de cualquier naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán:

1.ª Del pago de la renta del edificio en las épocas designadas.

2.ª De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se espresan.

3.ª De los gastos que ocasione la continuación de las representaciones, á no mediar disposición del Gobierno de S. M. ó del Sr. Gobernador de la provincia, ó no tratarse de los casos fortuitos mencionados en la condición 21; y

4.ª De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas espresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho días; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del teatro; sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

25.ª El arrendatario podrá formar sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Excmo. Ayuntamiento que entenderse para la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el teatro bajo ningún concepto, sin obtener previamente autorización de S. E. que queda facultado para concederla ó negarla según estime conveniente.

26.ª El empresario dispondrá de los beneficios que puedan resultar al teatro en consecuencia de las Reales disposiciones que se espidan al efecto.

27.ª Asimismo queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales, á la observancia del reglamento vigente para el mejor órden interior del teatro con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; á la de las disposiciones contenidas en el bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

28. Para tomar parte en la licitacion, se hará previamente entrega en la Depo- sitaria Municipal de la cantidad de 5000 reales, acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito, que será devuelta concluida la subasta á las personas cuyas proposiciones fuesen des- echadas, quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate hasta que constituya la fianza que se es- presa en el pacto 24, en cuyo caso le será asimismo devuelta, quedando de lo con- trario á beneficio del Excmo. Ayunta- miento y perdida para el postor.

29. La subasta se hará por pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la misma, acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito pré- vio que establece la cláusula anterior, debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente segun el modelo que al principio se estampa.

30. Las mejoras de condiciones ver- sarán sobre todo lo que beneficie el teatro ó bien ofrezca ventajas para el mejor ser- vicio del público, pudiendo consistir di- chas mejoras, que serán apreciadas con la preferencia que establece el orden con que se espresan, en sustitucion por toda la temporada, ó parte de ella, de la Compa- ñia de Zarzuela por una de Opera italiana, á condicion de que las partes que compon- gan el cuadro se hallen en el caso deter- minado en la cláusula 14: en rebaja en el precio de entrada uno, dos ó mas dias á la semana para beneficio del público: en construir mayor número de decoraciones nuevas que el que se exige por la condi- cion 19, sin perjuicio de las que reclame el servicio de la escena y que voluntaria- mente ejecute la empresa: en la ejecucion de cualquiera obra de decoracion ú ornato en el edificio del teatro, sin que pueda exigir por ella indemnizacion alguna; y por último, en el aumento de la cantidad fijada como tipo del arrendamiento. La apreciacion de estas mejoras, fuera del orden que va establecido, queda á juicio del Excmo. Ayuntamiento, quien decidirá sobre ellas en el acto y en sesion secreta; procediéndose en seguida y en igualdad de circunstancias á una licitacion á la lla- na por espacio de media hora entre los licitadores que, aceptando todas y cada una de las condiciones de la subasta, hagan iguales proposiciones de mejora, rematán- dose en favor del que las puge en dicha licitacion.

31. Los gastos del remate, otorga- miento de escritura con una copia autén- tica para S. E., y demas que se ofrezca hasta quedar hecha la entrega del teatro y en posesion del arrendatario, serán de cuenta esclusiva del mismo.

32. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del escelentisimo Ayuntamiento y confirmacion de la Superioridad.

Granada 30 de marzo de 1861.—El Presidente, Antonio Maestre.—De acuer- do de S. E., José Maria Lillo, Secretario.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios munici- pales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, re- sulta lo siguiente:

*Entrado por las puertas en el dia de hoy.*

- 2479 fanegas de trigo.
- 1950 arrobas de harina de id.
- 11106 arrobas de carbon.
- 108 vacas que componen 45,542 libras de peso.
- 247 carneros que hacen 5,972 li- bras de peso.
- 266 corderos, que hacen 5,498 li- bras de peso.

**Precios de artículos al por mayor y me- nor en el dia de hoy.**

- Carne de vaca, de 50 á 54 rs. arroba, y de 18 á 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos li- bra.
- Idem de cordero á 19 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 70 á 80 rs. arroba y de 54 á 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 70 á 76 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra.
- Jamon, de 96 á 104 rs. arroba, y de 58 á 46 cuartos libra.
- Aceite, de 66 á 68 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 35 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 62 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

- Cebada, de 20 1/2 á 24 1/2 rs. f.
- Algarroba, á 28 1/2 rs. id.
- Trigo vendido 1847 fanegas
- Que han por vender 611
- Precio máximo . . . . . 53
- Idem mínimo . . . . . 45 1/2
- Idem medio . . . . . 49,81

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de abril de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

HOMBRES	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reau- mur.	Temperatura en grados cen- tigrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
708,90	20,1	9,6	N. E.	Alg. nubes.	
709,51	6,2	7,7	N. E.	Idem.	
708,75	8,6	10,7	E. N. E.	Idem.	
708,02	11,2	14,0	N. E.	Despejado.	
708,52	8,7	10,9	N. E.	Idem.	
709,80	4,4	5,5	N. E.	Idem.	

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 11 de abril de 1861 á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**  
 Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 48-70 c. d.

Idem del 3 por 100 diferido, idem 42-45 d.  
 Deuda amortizable de primera clase, id., 51-25 d.  
 Idem de segunda id., id., 47-75.  
 Idem del personal, publicado, 21-40.  
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 95-50 p.  
 Idem de á 2000 rs. id., 94-00 p.  
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id., 98-75 d.  
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 96-50.  
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-40 d.  
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-60 d.  
 Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual id., 109-00 p.  
 Obligaciones del Estado, para sub- venciones de ferro-carriles, id., 94-40 d.  
 Acciones del Banco de España idem, 215-00 d.  
 Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, id., 50 d.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 50-5 p.  
 Paris á 8 dias vista, 5-21 d

**Plazas del Reino.**

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1 1/2	»
Alicante.	»	1/4
Almería.	»	1/4 p
Ávila.	par. d.	»
Badajoz.	1/8	»
Barcelona.	»	3/8 p
Bilbao.	»	3/8 p
Burgos.	par.	1/4
Cáceres.	»	1/8
Cádiz.	1/4.	»
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1/4 d.	»
Coruña.	5/8 p.	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	1/2	»
Guadalajara.	par. p.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	5/8 p.	»
Leon.	1/4	»
Lérida.	»	»
Logroño.	par. d.	»
Lugo.	»	»
Málaga.	1/4.	»
Murcia.	par.	»
Orense.	par.	»
Oviedo.	par.	»
Palencia.	»	1/4 d.
Pamplona.	par.	»
Pontevedra.	5/4 d.	»
Salamanca.	1/4 d.	»
San Sebastian.	»	1/2 d.
Santander.	»	5/8 p.
Santiago.	1/2 d.	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	5/8	»
Soria.	5/4 d.	»
Tarragona.	»	1/4
Teruel.	»	»
Toledo.	5/4 d.	»
Valencia.	»	1/4 d.
Valladolid.	par. p.	»
Vitoria.	»	1/2 d.
Zamora.	par. d.	»
Zaragoza.	»	1/4

**BOLSA DE PARIS.**

Marzo 11 de 1861.  
**Fondos franceses.**  
 3 por 100. . . . . 67,75  
 4 1/2 por 100. . . . . 95,50

Idem interior. . . . . 47,5/8  
 Idem diferida. . . . . 41,1/2  
 Consolidados. . . . . 92 á 1/8

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**LA GEORGIANA EN ALMAGRERA.**

*Sociedad especial minera.*  
 En cumplimiento á lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mi- neras y Reglamento social, la Junta directiva de esta Sociedad ha acordado citar y em- plazar por segunda vez á doña Manuela Serantes, por la cantidad de 160 rs. cor- respondientes á los dividendos 29 al 35 in- clusive, pertenecientes á la accion núme- ro 36, la que se presentará en el término de quince dias en casa del Sr. Presidente don Braulio Martinez, calle de Toledo, nú- mero 6, tienda, á recoger los recibos y satisfacer sus descubiertos y gastos de los anuncios, pues de no verificarlo en los plazos marcados en el art. 21 de la men- cionada ley, se declarará caducada y fuera de circulacion la accion indicada, sin per- juicio de lo demas que dé lugar á la recla- macion judicial.  
 Madrid 11 de abril de 1861.—Por acuer- do de la Junta directiva, el Secretario, Es- teban Carrion.—272.

**LA BELTRANEJA EN LIQUIDACION.**

*Sociedad especial minera.*  
 En la junta general extraordinaria cele- brada el 30 del mes último, se acordó por unanimidad «quedar disuelta esta Sociedad y en liquidacion», pudiendo hacer sus re- clamaciones por escrito los que se crean perjudicados, en el término de tres meses, á contar desde esta fecha, ante la Comi- sion, sita calle de la Abada, número 21, cuarto bajo.  
 Madrid 10 de abril de 1861.—Vicente Vilallave.—275.

**ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.**

Se saca á subasta el aprovechamiento de la hoja de las 520 moreras existentes en estas Reales posesiones, cuyo acto ten- drá lugar en esta Administracion á las doce del dia 17 del actual, bajo las con- diciones del pliego que está de manifiesto en la misma, para conocimiento de los li- citadores.  
 San Fernando 10 de abril de 1861.— Juan Casani.—273.

Se arrienda por término de 18 meses ó sea desde 1.º de mayo próximo hasta 1.º de noviembre de 1862, el Prado titu- lado de Arriba, término de Villaverde, ó distante una legua de esta capital, de 52 fanegas, 4 celemines de tierra, que linda al Este con casrino Real de Aranjuez, al Oeste fincas de propios, al Norte el arroyo Bueno, y al Mediodia la cañada.

El remate tendrá lugar el dia 20 del corriente, á las doce de su mañana, en el estudio del Notario don Roman Gil y Ma- segosa, que vive calle de las Huertas, nú- mero 40, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.—276.